



Resolución Sub Gerencial

Nº 153 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

La solicitud con Registro N° 5692308-5781811.3621876, tramitada por el representante legal de la empresa «**TRANSPORTES Y TURISMO ADEMIR E.I.R.L.**», sobre autorización para la prestar servicio de transporte regular público de personas de ámbito interprovincial en la Región Arequipa; y,

CONSIDERANDO:

Que, Mediante el expediente de Registro N° 5692308-3621876-23 (05/MAY/2023), la Empresa «**TRANSPORTES Y TURISMO ADEMIR E.I.R.L.**» representada por su Gerente General el Señor **JAIME MAMANI MAMANI** con DNI N° 29606963, solicita Autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito interprovincial en la Región Arequipa, en la ruta Arequipa – El Pedregal y viceversa, con las unidades de placa de rodaje N° **VAL-956** y **Z0P-968** de la Categoría M3;

Que, mediante Notificación N° 14-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA (29/MAY/2023) notificado el 30 de mayo de los corrientes, se le comunica a la empresa que, no ha sido posible continuar con el trámite de su expediente por encontrarse **OBSERVADO**, otorgándole un plazo de ley para que pueda efectuar la subsanación;

Que, Mediante el expediente de Registro N° 5781811-3621876-23 (02/JUN/2023), la Empresa escrito de subsanación con presenta documentación sustentatoria para ser meritada; por lo que, corresponde emitir el acto administrativo correspondiente;

Que, luego de presentada la subsanación, conforme el Acta de Verificación de Taller de Mantenimiento y Acta de Inspección de Infraestructura Complementaria de Transporte Terrestre (Terminales Terrestre y/o Estación de Ruta), el día 22 de junio de dos mil veintitrés, siendo 15:44 horas se verificó la ubicación y estado del Taller «**RALF MOTORS Servicios Generales**» de Mantenimiento de las unidades de la empresa «**TRANSPORTES Y TURISMO ADEMIR E.I.R.L.**», ubicado en Juventud Ferroviaria E-1, Distrito, Provincia y Departamento de Arequipa. De igual forma se verificó el estado situacional, el día 28 de junio de dos mil veintitrés, a las 14:56 horas en visita inopinada, al COUNTER ubicado en el primer piso (de la instalación) para uso exclusivo de oficina administrativa, así como el uso de rampa de embarque y desembarque, ubicado en el Terminal Privado Misti Arequipa, siendo el mismo como se puede apreciar en los «Rubros» del ítem 1 al 9 como hábil (Califica);

Conforme al primer punto observado, la Empresa subsana de la siguiente manera: “(...), establece que la duración acumulada de jornadas de conducción no deberá exceder de diez



Resolución Sub Gerencial

Nº 153 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

(10) horas en un periodo de 24 horas, en nuestro caso hemos la ruta propuesta tiene un trayecto de tiempo entre origen y destino de 2 horas por lo que una la unidad operativa **VAL-956** realizará dos viajes en cada extremo de la ruta; es decir, 8 horas en total (...)” (Sic); dando por subsanada esta observación;

Conforme al segundo punto observado, la Empresa subsana de la siguiente manera: “cumplimos con indicar el número de certificado de habilitación del terminal de origen y el terminal de destino, adjunto también las copias de los documentos donde aparecen los números requeridos” (Sic); dando por subsanada esta observación;

Conforme al tercer punto observado, la Empresa subsana de la siguiente manera: “cumplimos con adjuntar nuevo contrato de telefonía con el operador telefónico (ENTEL); (...)” (Sic); dando por subsanada esta observación;

Conforme al cuarto punto observado, la Empresa subsana de la siguiente manera: “cumplimos con adjuntar los contratos de compra de los dispositivos antes mencionados (...)” (Sic); dando por subsanada esta observación;

Conforme al quinto punto observado, la Empresa subsana de la siguiente manera: “la unidad **ZOP-968** es de propiedad de mi representada tal como se evidencia de la boleta informativa Sunarp. Por lo que, (...) **SOLICITO** se aplique el artículo 68 del RENAT” (Sic);

Conforme al párrafo antecedente y la invocación por parte del administrado a que se aplique el artículo 68°, numeral 68.1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte – Decreto Supremo 017-2009-MTC (en adelante RNAT), que establece: “Cuando se oferte un vehículo cuya baja no haya sido solicitada por el transportista titular de la habilitación vehicular anterior, la autoridad competente atenderá el pedido de habilitación vehicular verificando que la tarjeta de identificación y/a propiedad vehicular esté a nombre del peticionario, tenga éste un contrato de arrendamiento financiero u operativo, o un contrato de fideicomiso respecto del vehículo ofertado. **En este caso, la baja del vehículo se producirá de manera automática con la nueva habilitación vehicular**” y el numeral 68.2 del mismo artículo señala que: “De tratarse de ámbitos o modalidades distintos de prestación de servicios, la autoridad competente que otorgó la última habilitación comunicará esta decisión a la autoridad que otorgó la habilitación anterior, de ser el caso, con la finalidad que proceda a efectuar la respectiva baja de oficio en el registro administrativo” (Sic). Corresponde en aplicación de la citada norma, dar por subsanada esta observación;

Conforme al sexto punto observado, la Empresa subsana de la siguiente manera: “no corresponde reformular nuestra propuesta operacional (...)” (Sic); dando por subsanada esta observación;

De conformidad, al artículo 56 de la Ley 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece que: “los Gobiernos Regionales tienen en materia de transporte, competencia normativa, de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente reglamento” (Sic);

De conformidad a los Artículos 3º y 4º de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre que establece; “la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre debe



Resolución Sub Gerencial

Nº 153 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

orientarse a la satisfacción de necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones y de la salud, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto” (sic);

Que, es importante señalar que el RNAT, en relación a estación de ruta o terminal terrestre establece que en su artículo 33, numeral 33.4: «Los transportistas autorizados para prestar servicio de transporte regular” deben acreditar ser titulares o tener suscritos contratos vigentes para usar y usufructuar terminales terrestres o estaciones de ruta habilitados en el origen y en el destino de cada una de sus rutas; así como estaciones de ruta en las escalas comerciales. Los transportistas autorizados están obligados a hacer uso de la infraestructura que hayan acreditado, para la prestación de sus servicios, salvo caso fortuito o fuerza mayor. Solo pueden hacer uso de un terminal terrestre o estación de ruta los transportistas autorizados y los vehículos habilitados.» Por lo tanto, la citada empresa ha señalado como Terminal de destino, el «Terminal Terrestre de Majes» específicamente el COUNTER SECUNDARIO N° 02;

Que, en ese marco, el artículo 16° del RNAT, regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que: “El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento” y el numeral 16.2 de dicho artículo, también prescribe que: “El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda” (Sic);

Que, asimismo, señala que el transporte público de pasajeros a nivel interprovincial, es un servicio de uso frecuente y permanente por las personas; siendo que la calidad, idoneidad, efectividad y eficiencia con que se brinda repercuten directamente en el nivel de satisfacción, de los usuarios, por lo que, la existencia y supervisión de su cumplimiento por parte del Estado, en la Región Arequipa, por el Gobierno Regional, suponen una forma de defensa de la persona humana y de respeto a su dignidad;

De conformidad al artículo 25°, numeral 25.1.1 del RNAT, prescribe que: “La antigüedad máxima de permanencia en el servicio será de quince (15) años, contados a partir de enero del año siguiente al de su fabricación”. Y el numeral 20.3.1 del citado cuerpo legal que señala las condiciones técnicas mínimas para el acceso al servicio de transporte regular de personas, establece: “que correspondan a la Categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular establecida en el RNV y que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas” (Sic). En este caso, las características de los vehículos ofertados por la empresa solicitante, en cuanto a peso neto vehicular ofertado por el administrado son de más de 8.5 toneladas; cumpliendo de esta manera con la normatividad;

Que, el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del RNAT acotado, señala que: ‘A partir de la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, solo se podrá acceder a una autorización para la prestación de servicios de ámbito nacional o regional, según corresponda, si se acredita cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento” (Sic); en el presente caso la empresa,



Resolución Sub Gerencial

Nº 153 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

con su solicitud y con el escrito de subsanación presentada, ha levantado satisfactoriamente las observaciones formuladas;

De conformidad, al artículo 53º del Reglamento glosado, señala que “las autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte, en el ámbito nacional, regional y provincial, serán otorgadas con una vigencia de diez (10) años” (Sic);

Que, de la misma forma, el artículo 64º en su numeral 64.2 del cuerpo normativo y sus modificatorias determina: “Luego de obtenida la autorización, el transportista podrá solicitar nuevas habilitaciones vehiculares por incremento o sustitución de vehículos, siendo aplicable en este caso, también, lo señalado en el segundo párrafo del numeral anterior” (Sic); el Gobierno Regional de Arequipa, con esa facultad, a través de la Ordenanza Regional número 101-Arequipa ratificada por la Ordenanza Regional número 130-Arequipa y Modificada por la Ordenanza Regional 239-Arequipa también establece en su Artículo 2º que la Gerencia Regional de Transportes y comunicaciones para la prestación de servicio regular de transporte de personas a nivel interprovincial, en el ámbito de la Región Arequipa, otorgará autorización a vehículos de la Categoría M3 Clase III;

De conformidad, al artículo 56º de la Ley N° 27867 que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece que: “que los Gobiernos Regionales tienen en materia de transporte, competencia normativa, de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente reglamento” (Sic);

De conformidad a los Artículos 3º y 4º de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre que establece: “la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre debe orientarse a la satisfacción de necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones y de la salud, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto” (Sic);

Que, es aplicable al presente caso, los principios de presunción de veracidad, de informalismo y privilegio de controles posteriores establecidos en la Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con los Principios de Razonabilidad, Imparcialidad, Buena fe Procedimental y Verdad Material, establecido en el TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte (vigente), Ordenanza Regional N° 239 – Arequipa; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; estando al Informe Técnico N° 118-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA (03/JUL/2023) emitido por el encargado de Permisos y Autorizaciones de la Sub Gerencia de Transporte Interprovincial – GRTC. Y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 055-2023-GRA/GGR de fecha dos de febrero de 2023;

SE RESUELVE:



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE
TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 153 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

ARTICULO PRIMERO. – PROCEDENTE la solicitud de Autorización para Prestar Servicio de Transporte Regular de Personas de ámbito interprovincial en la Región de Arequipa en la ruta Arequipa – El Pedregal (Caylloma) y viceversa, con vehículos de la Categoría M3 Clase III, solicitada por la Empresa «**TRANSPORTES Y TURISMO ADEMIR E.I.R.L.**», representada por su Gerente General, el Sr. **JAIME MAMANI MAMANI**, por el periodo de diez (10) años, contados a partir de la fecha de expedición de la presente resolución, al haber cumplido con los requisitos exigidos por el D.S. N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, de acuerdo a los términos que se detallan a continuación y en el Anexo 01 y 02 que forman parte integrante de la presente resolución:

RAZÓN SOCIAL	Empresa « TRANSPORTES Y TURISMO ADEMIR E.I.R.L. ».
MOTIVO	Autorización para Prestar Servicio de Transporte Regular de Personas.
MODALIDAD	Servicio Estándar (Regular).
ÁMBITO SERVICIO	Regional.
RUTA	Arequipa – El Pedregal y viceversa
ORIGEN	Arequipa.
DESTINO	El Pedregal.
ITINERARIO	Arequipa-Peaje de Uchumayo-Km 48-Cruce la Joya-Vitor-Cruce Santa Rita-Tambillo-El Alto Siguas-El Pedregal
ESCALA COMERCIAL	No consigna
FRECUENCIAS	Dos (02) diarias en cada extremo de la ruta.
HORARIOS DE SALIDA	De Arequipa: 06:00 horas; 13:00 horas. De El Pedregal: 09:00 am; 16:00 horas.
FLOTA VEHICULAR ACTUAL	Dos (02) vehículos: VAL-956(2016) y ZOP-968 (2013) .
FLOTA OPERATIVA	Un (1) vehículo: VAL-956(2016) .
FLOTA DE RESERVA	Un (1) vehículo: ZOP-968 (2013) .
VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN	Diez (10) años.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se **COMUNIQUE** al **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** la nueva habilitación vehicular del vehículo de placa de rodaje N° **ZOP-968**, para que brinde el servicio de transporte regular de personas a nivel de la Región Arequipa, para los fines de Ley (conforme al artículo 68º del RNAT).



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”



Resolución Sub Gerencial

Nº 153 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

ARTICULO TERCERO. - La presente resolución de autorización deberá ser publicada en la página web de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones - Arequipa, de acuerdo al artículo 58° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes - D.S. N° 017-2009-MTC a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un período mínimo de treinta (30) días hábiles.

ARTICULO CUARTO. - La Empresa de transportes iniciará sus operaciones dentro de los treinta (30) días siguientes de efectuada la publicación a que se refiere el artículo precedente; asimismo, deberá colocar en su domicilio legal y oficinas administrativas, la presente Resolución de autorización o copia de la misma en un lugar visible y a disposición de los usuarios.

ARTICULO QUINTO. - La Empresa de transportes deberá cumplir con mantener los **vehículos, conductores e infraestructura complementaria de transporte**, con los que va a prestar el servicio regular de personas, **permanentemente habilitados**, en aplicación del artículo 41° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que establece las condiciones generales de operación del transportista disponiendo que éste deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado, asumiendo como obligación, entre otras, las señaladas en los numerales 4.1, 4.2 y 4.3, de cumplir con los términos de autorización de la que es titular en cuanto al servicio, en cuanto a los conductores y en cuanto a los vehículos.

Emitida en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, hoy - 6 JUL. 2023

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

OPCC YONI ALFRÉDO CALLE CABELLO
Sub-Gerente de Transporte Terrestre